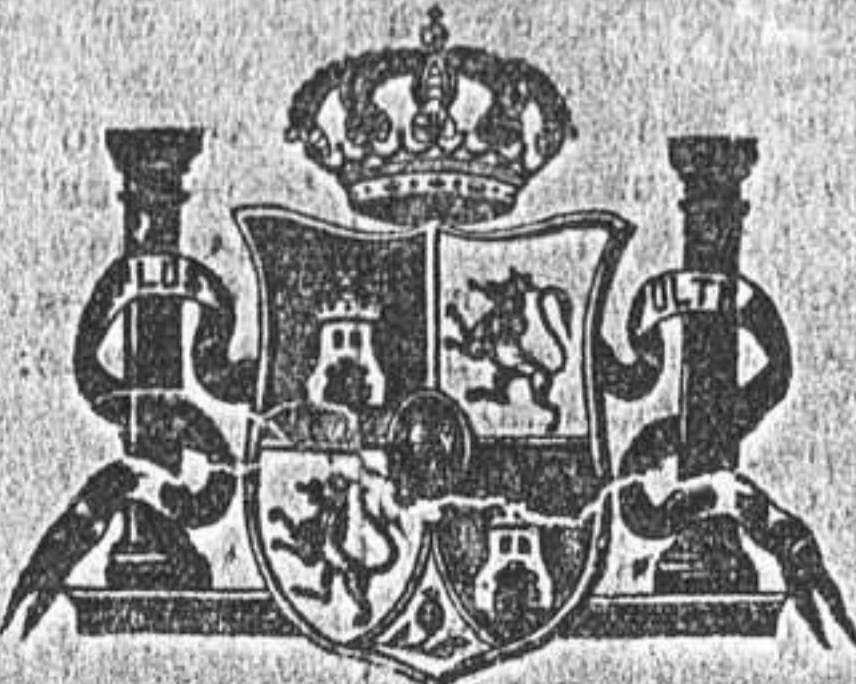


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, intuyéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 2 de Setiembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponia que en la casa número 80 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que intercetaba en toda su extensión a la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la citada casa en la parte que vuelca sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se vieriera designar, pidiendo también que se requiriese a Domínguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que este iba a ejecutar y no se opusiera.

Que en 28 del mismo mes de Febrero el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder a Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilas en que habían de fijarse las columnas que afirmaban el voladizo de su casa, sin que interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba.

Que en 3 de Marzo se comunicó a Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero,

manifestándosele que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar a los vecinos colindantes ni tampoco a la vía pública:

Que á nombre de doña Baltasara, doña Francisca y doña Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, a fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían o no á la bodega de las demandantes. Añadian éstas que se trataba de determinar la linea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; linea divisoria que había desaparecido porque habiendo cegado el demandante hacia algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruida y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo construidos por Sarabia, estaban en la linea divisoria de ambas bodegas; que en la misma linea se habían hecho excavaciones; que en la bodega de los demandantes había tierra y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada; que la mina practicada en la bodega cegada del demandante, no siendo posible determinar a simple vista si la base de la columnas estaba o no intrusada en la bodega de los demandantes ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, a instancia del Ayuntamiento de Villalón, requirió de iniciación al Juzgado alegando que Sarabia había obrado en perfecto

y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos, que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque si por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que don Juan Sarabia ha construido el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastral que sostiene el voladizo de su cosa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de los demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construido dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soporte de la casa de Sarabia fuese vía pública la cimentación de la pilastral arranca del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquella es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquéllas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar del lugar la cimentación de la pilastral; en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medién los requisitos necesarios para que tengan lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilas se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamación de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como

es el de propiedad, de lo cual solo pueden conocer los Tribunales; y por último en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene a sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilas se coioken en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1.663 de la de linjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.^o Que el interdicto interpuesto por doña Baltasara, doña Francisca y doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando don Juan Sarabia.

2.^o Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué a condición de que no hiciese perjudicar á los vecinos colindantes.

3.^o Que en tal concepto el interdicto no contradice el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que sufre de los vecinos colindantes á Sarabia creyendo que este le irroga en su propiedad.

4.^o Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes

dantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se encuentran al servicio del Estado exige por regla general que éstos no tengan otra ocupación que la que del deber oficial se deriva, y de ahí que les esté prohibido por disposiciones de su reglamento y por otras que han sido como ratificación de aquéllas simultáneamente el cumplimiento de las obligaciones de servidores del Estado con el de otras de índole privada.

Pueden citarse entre las segundas las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1855 y 10 de Octubre de 1874, y aunque no existen pruebas concretas por donde se pueda entender que han sido desobedecidas, interesa recordar que no han sido derogadas y que á tenor de sus preceptos, en armonía con lo consignado en el art. 61 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, no es lícito á los funcionarios mencionados, cualquiera que sea el servicio á que estén afectos, ocuparse de trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, Empresas ó particulares ni dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas, á menos que no obtengan para ello la autorización correspondiente de este Ministerio.

Debe esperarse que estas disposiciones sean fielmente cumplidas en adelante; pero si contra toda probabilidad se infringieran abiertamente ó se tratara de eludir su cumplimiento, á V. I. toca cuidar de que tengan la debida aplicación las correcciones establecidas en el tit. 3º del reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene observando que los períodos de tiempo empleados en el estudio y ejecución de las obras públicas son en general muy superiores a los razonablemente necesarios y á los estipulados en las respectivas contratas.

Se observa también con demasiada frecuencia que las liquidaciones de obras ejecutadas no se llevan á cabo dentro de los plazos que se prefijan en el pliego de condiciones generales, motivando tal demora un grave detrimiento del prestigio e interés de la Administración y de los particulares que con la misma contratan.

Para remediar tales defectos e inconvenientes y á fin de poder impener con todo rigor las penalidades que se señalan en la Real orden de 28 de Abril

de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general un estado completo y detallado de todas las obras públicas que en las mismas se hallen en estudio, curso de ejecución ó de liquidación, expresando concretamente en dicho estado el grado respectivo de adelanto con relación á lo obtenido en el mes anterior, así como las causas que hayan podido impedir el racional progreso de los mencionados trabajos.

Segundo. El Negociado respectivo á la vista de los referidos estados dará de oficio cuenta á la Dirección general de las observaciones que le sugiera el estudio de dichos datos, y propondrá las correcciones que en su caso deban imponerse; teniendo en cuenta que siempre que por descuido ó negligencia de los Ingenieros de Caminos se vea obligado el Estado á satisfacer intereses de demora, el importe de éstos se descontará de los sueldos de los referidos funcionarios, previo el expediente á que se refiere el título 3º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1873, sin perjuicio de imponer las demás responsabilidades que que se determinan en la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1876.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los indicados Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general, dentro de un plazo que no excederá de 15 días una relación de las obras recibidas preventivamente y definitivamente y que estén pendientes de liquidación, expresando las fechas en que tuvieron lugar dichas recepciones y los nombres de los Ingenieros encargados de practicar las respectivas liquidaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El servicio de Ayudantes de Campo y Jefes y Oficiales á las órdenes de los Generales empleados fué reglamentado, por lo que al Ejército se refiere, por Real decreto de 19 de Marzo del año próximo pasado, en el que se determinó el número y clase de aquéllos que corresponde á las diversas situaciones de los Generales, tanto en tiempo de paz como de Guerra.

La armonía conveniente entre Cuerpos militares reclama la organización de tal servicio en la Marina en forma adecuada á sus necesidades y á su índole especial, legalizando la situación de los Jefes y Oficiales que desempeñan las funciones de Ayudantes personales.

Con tal objeto, así como también para procurar que los Oficiales á la inmediación de Generales no embarcados llenen las condiciones reglamentarias para el ascenso, el Ministro que suscriba tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes personales Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

	.senaduy A	.senedro sal A
Ministro de Marina...	5	
Almirante.....	2	
Vicealmirante mandando Escuadra ó Departamento	2	
Vicealmirante con destino.....	1	
Vice presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina....	1	
Presidente del Consejo de premios de la Marina.....	1	
Contraalmirante, Capitán general del Departamento, Comandante general Escuadra ó de Apostadero.....	2	
Contraalmirante, Comandante de División.....	1	
Idem Comandante general de arsenales.	1	
Idem segundo Jefe de Departamento	1	
Idem Director del Ministerio de Marina.	1	
Capitán de navio de primera clase mandando Escuadra, División ó Comandancia general de arsenales.....	1	
Capitán de navio de primera clase, Comandante principal de Puerto Rico....	1	
Mariscal de Campo de los Cuerpos de artillería e infantaría de Marina con destino.	1	
Inspector general de Ingenieros con destino.....	1	
Brigadiers de infantería de Marina, Comandantes principales de tercios, Ayudante Secretario...	1	

Art. 2.º Las Comisiones de Ayudantes personales serán desempeñadas por Oficiales de los Cuerpos general la Armada y de infantería de Marina, á excepción de los Ayudantes del Ministerio, que podrán ser de la clase de Jefe, y de uno de los dos del Almirante, que por el doble carácter de Secretario podrán ser de esta clase.

Las Comisiones á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada á la inmediación del Ministro de Marina en todas las circunstancias, y á la del Comandante general de Escuadra en tiempo de guerra.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la armada, Ayudantes personales de un Oficial general no embarcado no podrán serlo más de dos años sino en el caso de tener cumplidas las condiciones para el ascenso en cuyo caso podrán continuar un año más.

Art. 4.º Los Ayudantes personales disfrutarán el sueldo y gratificación

de caballo que por reglamento les responda como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería del Ejército, pero los que sirvan á inmediación Oficiales Generales que no sean plazas montadas; no tendrán derecho a gratificación de caballo. El Ayudante Secretario del Almirante disfrutará además la gratificación especial señalada á este cargo.

Los Jefes y Oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el cuerpo á que pertenezcan con opción á gratificación de caballo tan sólo en campaña á las órdenes de Oficiales Generales que sean plazas montadas.

Art. 5.º Los Ayudantes personales Jefes y Oficiales á las órdenes, usarán precisamente el uniforme del cuerpo que pertenezcan, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo la media bota reglamentaria en Ejército para el arma de Caballería. Los Ayudantes usarán además como distintivo los cordones de oro, pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se halen á la inmediación del Almirante, Vice ó Contraalmirante sus asimilados en los cuerpos militares de la Marina, y un pasador de plata los Ayudantes de los Capitanes de navio de primera clase y Brigadiers.

Art. 6.º Las propuestas para Ayudantes personales se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de Marina, pudiendo desde luego la Autoridad superior del Departamento Apostadero ó Escuadra aprobarla provisionalmente, solicitando la aprobación de Real orden.

Art. 7.º Siempre que el Oficial General á cuyas órdenes sirvan en un otro concepto los Jefes y Oficiales los distintos cuerpos de la Armada cambie de destino, deberán nuevamente proponer sus Ayudantes y Oficiales á las órdenes, entendiéndose que no haber sido confirmados de Real orden ó provisionalmente por la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra en la revista inmediata, se considerarán como en espera de destino, igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Oficiales á las órdenes asciendan a empleo superior á aquél con que fueron nombrados.

Art. 8.º Al cesar en sus cargos los oficiales Generales cesarán de hacer sus Ayudantes, Jefes y Oficiales á las órdenes, debiendo presentarse para destinados á la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra y en Madrid al Ministro, al Almirante y al Vicepresidente del Centro técnico.

Art. 9.º Los Oficiales Generales de la Armada cuando manden plaza, tendrán los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que el Real decreto de 19 de Marzo del año anterior, expedido por el Ministerio de Guerra, concede á los Generales del Ejército.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

PROVINCIA DE SANTANDER DE LA

Mes de Setiembre de 1886.

Relacion nominal por provincias en esta provincia.

NOMBRE DEL COMPRADOR.			
Líbrj.	Folio.	Plazos.	
2	50	20	Luciano Gonzalez.
3	12	17	Tomas Rodriguez.
4	24	16	Juan Gonzalez.
"	34	16	Vicente Ruiz.
"	35	16	Sotero Gutierrez.
"	38	16	Tomas Calderon.
"	40	16	Miguel Perez.
"	41	16	Tomas Calderon.
"	42	16	Juan Collado.
"	50	16	Máximo de los Rios.
"	56	16	Luis Crespo.
"	57	16	Luis Ezquerro.
"	67	16	Florencio del Hoyo
"	68	16	Antonio Calleja.
"	69	16	El mismo.
291		16	Diego Echevarria.
9	16	11	Pablo Gutierrez.

pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes

Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.	
				Ptas.	Ots.	Sbre.	Ptas.
Clero.	7542 43	7545 65	Valdeolea.	145	12		
	2312 14		Valdeprado.	25	75		
	6252 57		Valdáliga.	8	75		
	324 69		Ruente.	67	50		
	5203 222		Sorrela vega.	22	25		
	6204 207		Alfoz de Lloredo.	7	75		
	6644 45	8274 66	Valdevaldaliga,	28	00		
	5453 65		Alfoz de Lloredo.	12	75		
	6599 603			25	00		
	6695 709			63	75		
	212 251			47	50		
	8076 82			22	10		
	1412 45	8227		176	75		
	6646 81			26	25		
	6274 324			57	40		
	74 75 76			42	20		
				660	00		
				100 adicional.			
				Estado.			

VENTAS POSTERIORES Á 1.^º DE JULIO DE 1876.

Guillermo G. Ruiz.	9	Sautander.	96	Estado.	96	Cabezón de la Sal.	23	Stbre	1886	97	50
Narciso R. Gomez.	9	Casar de Periedo.	1205	adicioinal.	1205	"	18			50	
Nicolás Cavia.	9	Santander.	23	Propios.	23	Cabuérniga.	24			00	
	"	"	24	Beneficencia.	24	Reocín.	"			00	
	"	"	25	"	25	"	"			00	
	"	"	26	"	26	"	"			00	
	"	"	28	"	28	"	"			00	
	"	"	28	"	28	"	"			00	
	"	"	22	"	22	"	"			00	
	"	"	214	"	214	Tudanca.	26			50	
	"	"	501	Propios.	501						

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados quæ expresa esta relación, se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878 encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo le sugiere lleve á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.^o de Setiembre de 1886.

El Administrador

Damian González

Providencias judiciales.

Segunda cédula de citación.

DON ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad y distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra don Pedro Gomez, vecino del inmediato lugar de Cueto, hoy de ignorado paradero, por el Procurador D. Manuel de Bezanilla, como apoderado de D. Francisca Huerta Pazos, sobre reclamación de pesetas, no habiendo comparecido el demandado citado con arreglo á la Ley, según consta en el *Boletín Oficial* número cuarenta y cinco fecha veinte y uno de Agosto último, el señor don Antonio Sanjurjo Fernández, Juez municipal de esta ciudad, le declaró rebelde, mandando sea citado nuevamente el D. Pedro Gomez, para la Audiencia del dia 14 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en Cañadio número uno piso primero. Y toda vez que el demandado continua de ignorado paradero, mando así bien se fijen edictos para la citación según prescribe el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que con arreglo á esta misma disposición se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Y para que llegue á conocimiento del interesado don Pedro Gomez, á quien de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes según lo dispuesto en el artículo sietecientos veinte y dos de la mencionada Ley, se pone esta segunda cédula de citación que se fijará en el sitio de costumbre.

Santander treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.— Arsenio de Castanedo.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCIA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca a otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacia en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el nacopio, POR SOLO 30 PESETAS UN FRANCO para lo la la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy

sólida, do plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años.
6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.
12 (6 cucharas y seis tenedores.)
12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)
12 (6 copitas para huevos, magníficas, y seis porta-cuchillos.)
2 (1 cucharon y una cucharita de leche.)
2 (1 azucarera y una tetera.)
6 tazas «Austria» finamente cinceladas.
6 platos magníficos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.
2 candelabros de salon; de hermoso aspecto.

60 OBJETOS en todo, que habían costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancía no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles; y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION
(autorizado por el Tribunal de Comercio)
VIENA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que un senana.—¡Ojo! Otras platas anunciadas con el nombre de *Alfenide* es imitación sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

CARGAMENTO DE MAIZ DEL DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del país cuyos precios son muy arreglados.

Diríjanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Príncipe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Vinda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA,
EN 14 DIAS
A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.^a clase para la HABANA.
175 » 3.^a clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son también muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el dia 9.

El dia 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes y conocimientos directos para los puertos del PACIFICO.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martín de Vial, Muelle num. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de dia dia, debido más bien a los dispensiosos sacrificios con que se esfuerza esta empresa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros constituyentes favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupulosidad cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negro colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del dia, y se publicarán gratis en el periódico *EL CORREO DE CANTABRIA*, á los señores que encienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y laborioso para su reparto.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se ha repoblado. No es un tinte, y consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del “Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.”

Depósito Principal—114 y 118, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Vendido en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

Santander: Farmacia del Dr. Ordóñez, Martillo, 5 y Guanería de D. Juan Alonso, Blanca, 5.